000497/2021

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"G. R. S.R.L. c/G., D. s/EJECUTIVO", Expte. N° 497/2021**, venidos del Juzgado de Ejecución N° 1, Secretaría N° 2 (Expte. N° 2.352/2019) por haber interpuesto la actora a fs. 31 y vta. (ID 436215) recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 30 que le ordena practicar nueva liquidación de capital e intereses, toda vez que no corresponde incluir en la misma el gasto de diligenciamiento del mandamiento consignado en el ítem 6.

A fs. 32, se rechaza el recurso de reposición y se concede el de apelación en subsidio, elevándose los autos a los fines de resolver.

I.- La recurrente se queja porque el juez considera que los gastos del diligenciamiento del mandamiento son erogaciones a su cargo, inherentes a la actividad profesional para el impulso del proceso. Afirma que los gastos del juicio deben ser satisfechos por la parte que ha resultado vencida y se imponen no como sanción sino como resarcimiento de los gastos provocados por el litigio, gastos que deben ser reembolsados por el vencido. Sostiene que el juez se equivoca en considerar que tiene que pagar el gasto del diligenciamiento del mandamiento toda vez que los letrados no tienen ninguna obligación de asumir como propios los gastos que se originan en el curso del proceso respecto de un condenado en costas.

II.- El juez de primera instancia excluyó de los gastos a cargo de la demandada el correspondiente al diligenciamiento del mandamiento dentro de la jurisdicción. Se alza la actora entendiendo que es errónea la decisión del juez.

Hemos de señalar que no le asiste razón a la

recurrente.

Es que la diligencia corresponde sea realizada por el ejecutante, se trata de una diligencia necesaria para que se intime de pago de la suma adeudada y subsidiariamente se trabe embargo sobre bienes suficientes hasta cubrir dicha suma (art. 536 del CPr.).

El requerimiento de pago dirigido al deudor constituye un trámite esencial, en atención a la naturaleza del proceso ejecutivo, es una carga que incumbe a la parte (Cfme. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" dir. Por Highton-Arean, Ed. Hammurabi, Bs. As. 2008, T. 9 p. 531).

En el sub judice, en la demanda se solicitó el mandamiento autorizando a diligenciarlo, al Sr. J. A. Q. y/o a quien este designe.

La circunstancia que lo haya realizado este último no modifica la situación, se trata de uno de los actos imprescindibles para la ejecución en cabeza de la parte e interés del ejecutante siendo facultativo del profesional el empleo de un gestor para el diligenciamiento.

Repárese, que si el diligenciamiento hubiera sido efectuado por el letrado autorizado en el mentado mandamiento, tal supuesto gasto, no corresponde sea discriminado de los honorarios que se le regulen por su actuación en el proceso.

Calificada doctrina autoral señala que en la especie, resulta de aplicación el criterio relativo a que los gastos por diligenciamiento de oficios o mandamientos que deban realizarse en la misma jurisdicción donde tramita el juicio, no integran las costas por tratarse de tarea comprendida dentro de la retribución establecida al abogado (ver Fenochietto Arazi, Cod. Proc. Civ. y Com. T. I p. 325 cit. Loutayf

Ranea, Roberto "Condena en Costas en el proceso civil", Bs. As. 1998, Ed. Astrea, p. 253).

Los gastos de diligenciamiento de un mandamiento de embargo realizado en la jurisdicción donde tramitó la ejecución no supone una actuación extraordinaria en el desenvolvimiento de la causa, debiéndosela juzgar comprendida en la gestión a cargo del profesional del derecho que asiste a la actora, así como su retribución subsumida en la que, a título general de honorarios, se regule oportunamente (Cfme. CNCom, Sala D, 26/9/78, LL, 1979-A-489).

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el actor a fs. 31/vta. (ID 436215) y confirmar la providencia de fs. 30.

III.- Las costas de ésta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y demás pautas establecidas en los arts. 5, 6, 13 y 32 in fine de la ley arancelaria.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el actor a fs. 31/vta. (ID 436215) y confirmar la providencia de fs. 30.

2°) Imponer las costas de ésta instancia al recurrente vencido.

3°) Regular los honorarios profesionales del Dr. C. F. M. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO de los

honorarios que corresponda regular por su actuación en ésta incidencia en la instancia de grado.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y existir concordancia en la solución del caso.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

GISELA C. MOREJON
Secretaria de Cámara